

Este Periódico se publica los **LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS** de cada semana.

Los *Ayuntamientos* pagarán 39 rs. y 4 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. con 2 mrs. en cada mes los *particulares* de esta capital, y 16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán *avisos* ni otros *documentos* particulares que no vengan firmados por el Sr. *Gefe político* de esta provincia y francos de *porte*, ni se servirá ninguna *reclamación* que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 49.

Participando haberse nombrado Comisario de montes del primer distrito de esta provincia á D. Manuel de Leiba.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunicó en 17 de Marzo último, la real orden siguiente:

Resultando vacante por salida á otro destino del que servia la Comisaría de montes del primer distrito de esa provincia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para su desempeño á D. Manuel de Leiba, Oficial segundo primero cesante del Gobierno político de Córdoba.

Lo que he mandado insertar en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas personas á quienes corresponda; advirtiéndole haber dispuesto que dicho Comisario fije su residencia en esta capital. Cáceres 10 de Mayo de 1848.==Juan Muñoz Guerra.

ANUNCIOS.

Sobre extravío de dos jacas.

El Alcalde de Serradilla, con fecha 4.º del actual, me dá conocimiento de la pérdida ocurrida en el ejido de aquella jurisdiccion de dos jacas, propias de Mateo y Anselmo Cobos, ambos de aquella vecindad. La una toda negra, de edad de cuatro años, alzada de seis cuartas y media, escasa de cola; y la otra castaña, de ocho años, de alzada seis cuartas y media, con una estrella blanca en la frente y escasa de cola.

Y para que tenga lugar su hallazgo se inserta en el Boletín oficial á los efectos indicados. Cáceres 8 de Mayo de 1848.==Juan Muñoz Guerra.

Sobre averiguacion del paradero de José Barriada.

El Alcalde constitucional de Majua, partido judicial de Murias de Paredes en la provincia de Leon, dirige á mi autoridad un exhorto á fin de que se adopten las providencias necesarias hasta conseguir sea encontrado el jóven José Barriada, natural del pueblo de Pinos, de aquella jurisdiccion, á quien en el reemplazo del año anterior le tocó la suerte de ser suplente; y para que este incidente no pueda en manera alguna pararle perjuicio, se inserta en el Boletín oficial para que los Alcaldes y demas dependientes de este Gobierno político le hagan saber la obligacion en que se encuentra, para los efectos á que haya lugar. Cáceres 9 de Mayo de 1848.==Juan Muñoz Guerra.

Sobre robo de un caballo y otros efectos.

El Juez de primera instancia de Mérida, con fecha 6 del actual, me dá conocimiento de hallarse instruyendo causa criminal contra los autores del robo hecho en 1.º del mes anterior, en las inmediaciones de Aljucen, de un caballo y otros efectos á Antonio Gutierrez, y cuyas señas se insertan á continuacion. En su consecuencia, espero que los Alcaldes y demas dependientes de este Gobierno político adoptarán cuantas diligencias sean conducentes hasta conseguir la captura de los reos y hallazgo de los efectos que se espresan. Cáceres 10 de Mayo de 1848.==Juan Muñoz Guerra.

Señas del caballo.

Color flor de romero, edad cerrada, media crin partida y media larga, alzada siete cuartas.

Una silla albardonada, piel de becerro negro.

Una manta de lana, entre negra y blanca.

Una capa de paño negro, superior.

Un par de botas de becerro blanco, sin pies.

Y un par de espuelas ordinarias.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 50.

Se previene que no se concederá moratoria á los deudores de fincas del Estado, ni otro plazo que el que marcan las instrucciones.

La Direccion general de Fincas del Estado, con la fecha que se advierte, me dice lo siguiente:

Por diferentes disposiciones se tiene recomendado que las Intendencias se abstengan de conceder á los deudores del ramo de Bienes Nacionales, bien por rentas, censos, ó por plazos de compra de fincas, mas esperas para satisfacer sus descubiertos que las expresamente marcadas en las órdenes é instrucciones, procediendo desde luego á la enagenacion de las hipotecas, y que si estas no fuesen suficientes, se dirigiese la accion contra quien corresponda.

En la circular de 28 de Setiembre de 1844, espedita por la estinguida Administracion general, se previno que no seria obstáculo para proceder conforme á la ley contra los deudores, el que los interesados tuviesen pendientes reclamaciones á no ser que se hubiesen suspendido aquellos por órdenes especiales, en cuyo caso debian marcarse las que fuesen; encargando por último que cuando por insolvencia de los deudores por arrendamientos de fincas rústicas y urbanas no pudiesen hacerse efectivos los descubiertos, se exigiesen de los Administradores que hubiesen dejado de asegurar los contratos y de reclamarlos en las épocas del vencimiento de los plazos, en la forma que previene la real instruccion de 9 de Mayo de 1835. Posteriormente y habiendo llegado á entender la citada dependencia general, que algunos Intendentes faltando al cumplimiento de las órdenes y haciendo uso de atribuciones reservadas al Gobierno, concedian por sí á deudores de cantidades de consideracion esperas y moratorias, dispuso en otra circular de 14 de Julio de 1846 que quedasen nulas las que hubieran tenido lugar.

A pesar de las citadas disposiciones y de lo prevenido por esta Direccion en 3 de Febrero y 15 del mismo, recordando en esta última fecha el cumplimiento de la real orden de 23 de Noviembre de 1846 por la cual se mandó quedasen sin efecto todas las moratorias concedidas por el Gobierno para el pago de los descubiertos por fincas vendidas en la anterior época constitucional, nota con disgusto que en muchas provincias han sido inútiles tales disposiciones, continuando la administracion y recaudacion en la misma apatía y con los mismos vicios que las motivaron. En tal estado, y teniendo presente la Direccion general que con la nueva organizacion dada al ramo han variado las circunstancias de todos los funcionarios de la Administracion provincial, ha acordado que se recuerde á V. S. la observancia de las precitadas disposiciones, así como de la real orden de 24 de Febrero de 1845; previniendo al Administrador del ramo y demas empleados que la menor condescendencia en este particular será motivo suficiente para proponer su separacion, porque no es justo que constantemente haya necesidad de estar recomendando la observancia de las instrucciones, cesando por consecuencia de consultar expedientes sobre espera ó pidiendo pagar en otra forma que la contratada segun lo dispuso S. M. en el artículo 86 de la instruccion citada de 9 de Mayo de 1835.

Del recibo de esta comunicacion y de haberla tras-

ladado para su mas exacta observancia á la Administracion de Fincas del Estado, espero se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1848.—Felipe Canga Argüelles.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que los deudores al ramo de Fincas del Estado, bien procedan de censos, arrendamientos, ventas ó cualquiera otro concepto, verifiquen inmediatamente sus pagos; pues en otro caso la Intendencia no puede prescindir de despachar las ejecuciones. Cáceres 5 de Mayo de 1848. Rafael de Garay.

CIRCULAR NUMERO 51.

Se inserta el real decreto de 4.º del corriente y el pliego de condiciones para la subasta de cien millones de reales en billetes del Tesoro, creados por el citado real decreto.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 4 del actual, se comunica á esta Intendencia el real decreto siguiente:

La Reina se ha servido espedir con fecha 4.º del corriente el real decreto que sigue:—En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de trece de Marzo último para levantar por el medio que estime mas conveniente la cantidad de doscientos millones de reales, y con presencia de lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cien millones de reales en billetes del Tesoro, los cuales se dividirán en cuatro series de á mil, cinco mil, diez mil y veinte mil reales, conforme al modelo adjunto.

Art. 2.º Devengarán los espresados billetes el interés anual de seis por ciento, pagadero por tercios en primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, primero de Febrero, primero de Junio y primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, en cuyo dia se reembolsará tambien el capital.

Art. 3.º Los espresados billetes serán desde luego admisibles en pago de la parte en metálico que deben entregar los compradores de fincas del Estado por las compras que verifiquen desde la fecha del presente decreto.

Art. 4.º Serán tambien admisibles como dinero efectivo y á la par en todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

Art. 5.º Lo serán igualmente por todo su valor en pago de toda clase de rentas y contribuciones desde la referida fecha de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve los que en este dia no se presenten al cobro, ó por cualquiera causa no se reembolsen por el Tesoro.

Art. 6.º Una Junta compuesta de los Directores del Tesoro, de Fincas del Estado y del Banco Español de San Fernando, procederá á la negociacion parcial de dichos billetes en pública subasta; entendiéndose que será admisible toda proposicion que no baje de quinientos mil reales.

En el caso de que la subasta no tenga efecto se adjudicarán dichos billetes al Banco Español de San Fernando, previo contrato que el Gobierno celebrará con este establecimiento.

La subasta se verificará en Madrid y en las capi-

tales de provincia en el día 20 del presente mes.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura del resultado de esta negociacion, y de la inversion de sus productos.—De real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del comercio y demas personas que puedan y quieran interesarse en este negocio, con sujecion á las bases que establece el pliego de condiciones y modelo que se estampa á continuacion, bajo el supuesto de que hasta las doce del día 20 del corriente, serán admitidas en esta Intendencia las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados, los cuales serán abiertos despues de dicha hora ante la Junta de Gefes y Asesor de la Subdelegacion en los términos que se previenen, dándoles el correspondiente curso por el correo del siguiente día. Cáceres 11 de Mayo de 1848.—Rafael de Garay

PLIEGO DE CONDICIONES

para la subasta de los cien millones de reales en billetes del Tesoro, creados por el real decreto de 1.º del corriente.

1.ª Con arreglo al artículo 6.º del real decreto de 1.º del actual, el día 20 del mismo se procederá á la negociacion parcial de cien millones de reales en billetes del Tesoro.

2.ª La subasta se verificará en la Direccion general del Tesoro público ante la Junta creada al efecto por el referido artículo 6.º, y el Asesor de las Direcciones generales de Rentas.

3.ª El acto dará principio en Madrid á las doce de dicho día, recibándose las proposiciones de los licitadores, los cuales deberán presentarlas en pliegos cerrados, y estendidas con arreglo al modelo adjunto.

Al dar la una se procederá á abrir un pliego cerrado en que conste el tanto por ciento que el Consejo de Ministros hubiere fijado por premio de la negociacion. Leído que sea en alta voz por el Presidente de la Junta, se abrirán tambien los pliegos de proposiciones que hubiesen presentado los licitadores, y serán desechadas en el acto las que contra lo dispuesto en el espresado artículo 6.º del real decreto de 1.º del actual no lleguen á la suma de quinientos mil reales.

4.ª En el mismo día 20 la Junta dará cuenta de todas las proposiciones admitidas al Ministerio de Hacienda para la resolucion conveniente.

5.ª En las capitales de provincia tendrá lugar el acto de la admision de proposiciones en el citado día 20 ante la Junta de Gefes de Hacienda y del Asesor de la Subdelegacion.

Dentro de la hora que designe cada Intendente se recibirán dichas proposiciones tambien en pliegos cerrados; y pasada esta se procederá á su apertura, desechando en el acto las que no lleguen á quinientos mil reales, y remitiendo todas las demas por el correo del mismo día, ó en el mas inmediato, al Director general del Tesoro público.

6.ª El día 28 del actual continuará en Madrid el acto de la subasta, procediendo la Junta encargada de la negociacion de los billetes al exámen de las proposiciones presentadas tanto en Madrid como en las

provincias, y admitiendo desde luego todas las que no escedan del tanto por ciento de premio señalado por el Gobierno. De las que escediesen ó no estuviesen arregladas al presente pliego de condiciones, dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para la resolucion oportuna.

7.ª No tendrán sin embargo valor ni efecto alguno las adjudicaciones de billetes que haga la Junta con arreglo á la condicion anterior hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M.

8.ª Las proposiciones que se hagan en las provincias de Mallorca y Canarias, con sujecion al presente pliego de condiciones, serán admisibles en el caso de que á su recibo en esta Córte no estén ya negociados por completo los cien millones de reales.

9.ª El pago de los billetes se verificará en efectivo metálico en el acto de su entrega, con deduccion del premio á que se hubiesen negociado.

En la admision de billetes del Banco Español de San Fernando se observarán las mismas reglas que han de regir para los que se entreguen en pago de derechos de Aduanas, conforme á lo dispuesto en real decreto de esta fecha.—Madrid 4 de Mayo de 1848.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

MODELO DE LA PROPOSICION.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 5 del corriente, me obligo á tomar la suma de reales vellon (*en letra*) en billetes del Tesoro de los creados por real decreto de 1.º del mes actual al premio de (*en letra*) por ciento y en cantidades iguales de cada una de las cuatro series en que están divididos, así como á verificar su pago en los términos espresados en el referido pliego de condiciones á que me someto en un todo.

Fecha y firma.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA MOTILLA DEL PALANCAR.

Por comision del Tribunal superior del territorio de Albacete se instruye causa en este Juzgado sobre paralización de otra contra Antonio Roldan y consortes, por robo al Cura de Villagarcía el año de 1826; en cuyo sumario está mandado recibir declaracion de inquirir á D. Francisco Laveron y D. Manuel del Pozo, Jueces que fueron de este partido en los años de 1836 y 37; y no habiéndose podido averiguar su actual domicilio ni punto de residencia, á pesar de las diferentes diligencias practicadas al efecto, se ha mandado, á peticion fiscal, que se publique este acuerdo por medio de la *Gaceta* y Boletines oficiales, á fin de que llegando á noticia de dichos señores se presenten en dicho Juzgado á prestar la referida declaracion en el término de veinte dias, ó si se hallaren desempeñando algun destino ó con otra causa legítima para no poder verificarlo, lo comuniquen al Juzgado para en su vista acordar lo que corresponda. Motilla del Palancar 27 de Abril de 1848.—V.º B.º, el Juez de primera instancia, Alcalde.—El Escribano de la causa, José María Huerta.

PROVINCIA DE CACERES.

FINCAS DE MAYOR CUANTIA.

REMATES EN ESTA CAPITAL Y EN MADRID.

RELACION de fincas nacionales, para cuyo remate se ha señalado día.

Pueblos.	Fincas, su clase y nombre.	Procedencia.	Tasacion que es el presupuesto en venta	Dia del remate.
Valdelacasa	Las aceñas harineras llamadas del Espejer, en el rio Tajo, con cuatro piedras para moler grano y un cañal para pesca, todo al corriente. Estas fincas, encontrándose deterioradas en 23 de Junio de 1825, se otorgó escritura por el Mayor-domo mayor y apoderado general del monasterio de Guadalupe cediéndolas á D. Manuel Bonacho y Blas Pascual, vecinos de Valdeverdeja, con la condicion de repararlas, disfrutándolas por tiempo de veinte y cuatro años que concluirán en 31 de Diciembre de 1849, con la condicion que al finalizar este término, habian de entregarlas, incluso el cañal para pesca, corrientes y arreglados con todos los utensilios correspondientes á ello, y reparado el edificio, zua y demas, con la casa, á satisfaccion de peritos inteligentes en la materia, nombrados por ambas partes, cuya facultad quedará trasmitida al comprador, entregándole la escritura para principiar el disfrute en 1.º de Enero de 1850.	Monasterio de Guadalupe.	200,000	El dia 21 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital y de la M. H. villa y córte de Madrid, ante los señores Jueces de primera instancia.
Guadalupe..	Un edificio llamado Casa del Trigo, en Guadalupe, calle del Convento de dicha villa, que se halla tasado en 39,375 rs. y retasado nuevamente en 36,335 rs., no estando arrendado. El pago de estas dos fincas se ejecutará en títulos del 4 y 5 por 100 y deuda sin interés, ésta en duplo, segun el real decreto de 19 de Febrero de 1836 y sus aclaraciones posteriores. No consta tenga carga alguna.	. idem idem	36,375	
Arroyo del Puerco.	El edificio que fué convento de San Francisco, estramuros de Arroyo del Puerco, cuya parte alta se halla en mal estado y fuertes todavía las bóvedas. Fué tasado en 150,000 rs., y retasado últimamente en 80,000.	San Francisco de Arroyo del Puerco.	80,000	

No consta tenga carga real, hallándose sin arrendar. El pago del remate se ejecutará en deuda sin interés admisible por todo su valor nominal y en dos plazos segun el real decreto de 25 de Julio de 1842.

Cáceres 8 de Mayo de 1848.—Fernando García Becerra.